Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.2362/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2362/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: **REVOCA** respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0113000245819
Solicitud	La persona entonces solicitante requirió de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México copia certificada de la carpeta de investigación FSP/T2/03233/16-01 asignado a los agentes Juan José Sánchez Ponce Cruz y Manuel Eduardo Ponce Cruz. La persona recurrente especificó que solicita información sobre "el C. Pedro Paredes Cruz por usurpar funciones como licenciado en derecho penal en el juzgado 33 trigésimo tercero de fuero común en la causa 100/2009".	
Respuesta	En su respuesta, el sujeto obligado hizo manifestaciones contradictorias pues señaló que no contaba con la información solicitada, que la solicitud no corresponde al derecho de acceso a la información, ya que contiene datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y, finalmente, señaló que lo solicitado se trata de información sensible por tratarse de una investigación en curso.	
Recurso	La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión al considerar que no se realizó una búsqueda exhaustiva "entre la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-2/C/D/3005/12-2016 y la relacionada que emana los hechos por los mismos servidores públicos en la semejante carpeta de investigación número CI-FSP/B/UI-B-2/C/D/3005/12-12016".	
Controversia a resolver	La controversia consiste en determinar si el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de información de la persona recurrente para garantizar su derecho de acceso de información.	
Resumen de la resolución:	Con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto resuelve REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y le ordena emitir una nueva en la que: • Someta a su Comité de Transparencia la respuesta que la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas dio a la solicitud de información materia del presente recurso, con fundamento en los artículos 193, 208, 211, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, en la que manifiesta la inexistencia de la información solicitada, para que en su caso, la declare formalmente. • En caso de que el Comité de Transparencia determine no resulta procedente la declaración de inexistencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos de la información requerida, para que, en caso de contar con la información solicitada someta a consideración de su Comité de Transparencia la eventual clasificación de la misma.	

	• En la respuesta que proporcione a la persona recurrente el sujeto obligado deberá anexar el acta de dicha sesión del Comité de Transparencia. • Sólo en caso de que la información solicitada no actualice alguno de los supuestos de reserva que establece la Ley y que por tanto resulte procedente el acceso a la información solicitada el sujeto obligado deberá ofrecer a la persona ahora recurrente acceso a una versión pública de la misma, en caso de que las documentales contengan datos personales e información clasificada como confidencial.
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles

Ciudad de México a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2362/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 21
PRIMERO. Competencia 21
SEGUNDO. Descripción de hechos 21
TERCERO. Procedencia 26
CUARTO. Planteamiento de la controversia 29
QUINTO. Estudio de fondo 29
SEXTO. Orientación al recurrente 41
SÉPTIMO. Responsabilidades 41
RESOLUTIVOS 41

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 13 de mayo, la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0113000245819, en la que pidió la siguiente información:

> *"Con antecedente del 24 de septiembre de 2018 la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México informó a la Comisión de Derechos Humanos que desde enero de 2018 el agente del Ministerio Público (Manuel Eduardo Ponce Cruz) hizo del conocimiento de la Defensoría Pública la imputación realizada al servidor público (Pedro Paredes Cruz) por la probable comisión del delito de usurpación de funciones, siendo apercibida con la imposición de una medida de apremio en caso de continuar con la negativa de enviar la información solicitada.*
>
> *Usurpación de funciones fungiendo como licenciado en derecho penal del fuero común en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México.*
>
> *Asimismo que se le fue asignado a los agentes ministeriales para la carpeta de investigación del No. FSP/T2/03233/16-01 a los siguientes agentes:*
>
> *a) Juan José Sánchez Ponce Cruz.*
> *b) Manuel Eduardo Ponce Cruz.*
>
> *En fecha 17 de agosto del 2018 día miércoles se presentaron a entrevista de un cuestionario trayendo preguntas y respuestas seleccionadas para ser firmada sin otorgar copias de la causa penal o averiguación previa de la notificación los siguientes ministeriales hasta esta fecha no ha otorgado ningún documento a las víctimas que sean provenientes de la Alcaldía Xochimilco Número de Agencia 01 MEZA 05 por lo que se desprende* ***que se me otorgue copias certificadas de lo actuado en esta investigación****.*
>
> ***Este escrito sin hay inconveniente para que no se me otorgue copias certificadas del C. Pedro Paredes Cruz por usurpar funciones como licenciado en derecho penal en el juzgado 33 trigésimo tercero del fuero común en la causa 100/2009****.*
>
> *Segundo: Si es posible darle el trámite que en derecho corresponda* ***hasta que se me notifique el recurso hecho valer como víctima****.*
>
> *Tercero: Ser notificado el fiscal de la Alcaldía Desconcentrada de Xochimilco 04 competente para conocer el recurso atentamente pido que se tramite lo que corresponda a derecho lo que se requiere para ser operante* ***en copias certificadas de todo lo actuado de esta investigación*** *de lo que se requiere"*. (sic).

II. Ampliación de plazo por parte del sujeto obligado. El 27 de mayo, mediante el oficio número 110/0724/19-05, el sujeto obligado solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 5 de junio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número 110/1422/19-06, así como los oficios No. SAPD/300/CA/886/19-05 y FSP.105/740/2019-05, en los que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

Con respecto al oficio número FSP.105/740/2019-05 el sujeto obligado, a través de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, manifestó lo siguiente:

> *"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:*
>
> *En ese contexto me permito informarle derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, libros de gobierno y Unidades de Investigación con que cuenta esta Fiscalía a mi cargo no se encontró registro alguno que coincida con los parámetros señalados por el peticionario.*
>
> *De igual manera* ***se le hace saber al peticionario que su solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública****, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,* ***así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso****, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria.*
>
> *En este contexto, si el peticionario es parte dentro de la indagatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado C, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción 1, que las victimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.*
>
> ***Es así que el requerimiento de copias de las Averiguaciones Previas antes mencionadas solicitadas por el particular a través de un derecho de Acceso a la Información, promovido ante la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, es improcedente, en***

> ***virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Articulo 8 de nuestra Constitución, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el Ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma****. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Publico), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo señalar el número correcto de la indagatoria que se trata y gestionarlo ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.*
>
> *En virtud de lo anterior, se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que presente el escrito antes señalado por sí o por persona diversa que autorice para ello, a las oficinas de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual se encuentra ubica en Calzada de la Viga 1174, Primer Piso, Colonia el Triunfo, Delegación Iztapalapa, C.P. 09430, en un horario de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, presentándose con una identificación oficial INE, licencia para conducir, pasaporte o cartilla de SMN, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro de indagatoria que requiera"*. (sic).

Con respecto al oficio número SAPD/300/CA/886/19-05 el sujeto obligado, a través de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, manifestó lo siguiente:

> *"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2. 3. 193. 194. 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:*
>
> *A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado se gira oficio a la Fiscal Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, quien mediante oficio informa lo siguiente:*
>
> *"Que después de realizar una búsqueda en los archivos con los que se cuenta, no se cuenta con antecedente alguno, en los términos planteados por el solicitante, en virtud de ello, se informa que no es dable de proporcionar lo requerido..." sic. "*. (sic).

Es preciso mencionar que si bien el sujeto obligado cumplió en tiempo y forma al momento de emitir su respuesta, la persona recurrente recibió la notificación correspondiente el día 6 de junio.

IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de junio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta

del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"Las razones o motivos de inconformidad: Es que no se realizó una búsqueda exhaustiva entre la carpeta de investigación de número CI-FSP/B/UI-3CD/03233/12-2016 y la relacionada que emana los hechos por los mismos servidores públicos en la semejante carpeta de investigación No. CI-FSP/B/UI-B-2/C/D/3005/12-2016.

Antecedentes de la Inconformidad

1. La razón de la inconformidad Se menciona la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-3C/D/03233/12-2016. Se localiza el C. Pedro Paredes Cruz, por el delito de Usurpación de funciones con fecha 15 de Agosto de 2018 firmada por C. Agente del Ministerio Publico Lic. Ludivina G. Buendia Santos, resuelven el no ejercicio de la acción penal así lo determino y firma, el Agente del Ministerio Publico Revisor, con la supervisión del encargado de Agencia de Revisión "C" de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, quienes también firman al calce.
El agente del ministerio público Lic. Pedro Jesús Zamora Herrera.
El encargado de Agencia de Revisión "C" Lic. Felipe de Jesús Llanos Patiño.

2. Asimismo en fecha de diecisiete de Agosto del 2018 se presentaron a las -----de la noche los policías Ministeriales Manuel Eduardo Ponce Cruz y Juan José Sánchez Valencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con el motivo referente a las dos carpetas de Investigación de No. CI-FSP/B/UI-3C/D/03233/12-2016 perteneciente al C. [nombre de la persona recurrente] recurrente y al C. [nombre de persona física] con número de averiguación previa CI-FSP/B/UI-B-2/C/D/3005/12-2016 con referencia a la imputación del C. Pedro Paredes Cruz por el Delito de usurpación de funciones.

3. Asimismo los servidores públicos Agentes del Ministeriales de nombre Manuel Eduardo Ponce Cruz y Juan José Sánchez Valencia nos obligaron a firmar un cuestionario de preguntas y respuestas que traían en su poder con la falacia de apresurar la investigación de C. Pedro Paredes Cruz.

4. Finalmente el 24 de Septiembre de 2018, La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó a la Comisión de la Segunda Visitaduría de los Derechos Humanos, que desde enero de 2018, el agente del ministerio público "Eduardo Ponce Cruz" hizo del conocimiento de la defensoría pública la imputación realizada al Servidor Público Pedro Paredes Cruz por la probable comisión del delito de usurpación de funciones siendo apercibida con la imposición de una comisión de derechos humanos.

5. Asimismo siendo las 15:00 horas del día miércoles quince de Mayo de 2019, el suscrito Agente del Ministerio Publico, titular de la Unidad 5 cinco, sin detenido en la Coordinación Territorial X-01 a cargo del Titular ya mencionado responsable C. Agente del Ministerio Publico Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz niega encubriendo que no se encuentra una carpeta de investigación en contra del C. Pedro Paredes Cruz por el Delito de Usurpación de funciones.

6. Donde se desprende que en fecha de 24 de Septiembre de 2018, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informo a la Comisión de la Segunda Visitaduría en Derechos Humanos, indicando que desde el mes de enero del 2018 el Agente del Ministerio

Publico de nombre Lic. Eduardo Ponce Cruz, hizo del conocimiento de la defensoría pública la imputación la imputación realizada al servidor público Pedro Paredes Cruz, por la probable comisión del delito de usurpación de funciones siendo apercibida por la Comisión de Derechos Humanos 2ª Visitaduría.

7. Asimismo siendo las 12:10 doce horas con diez minutos el día Jueves 07 siete de Abril del 2019, el suscrito Agente del Ministerio Publico titular de la unidad de 5 sin detenido en la coordinación territorial X0-1, niega que no se encuentra carpeta de investigación cambiando el apellido quedando asentado Pedro Cruz Paredes siendo el nombre correcto Pedro Paredes Cruz, así lo describe C. Agente Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz, firmando diferente en su rúbrica.

8.- Asimismo se precisa la inconformidad sobre el particular lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice:

> *Siendo obligatorio para los Servidores Públicos del Órgano de Transparencia acatar los artículos. Fundamentales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 93, 192, 200, 205, 206, 230, de esta ley (…)*
>
> *Se describe sustento al escrito con los artículos:*
>
> *Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observación general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia Acceso a la Información, Gobierno Abierto y rendición de Cuentas (…)*
>
> *Artículo 2.- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es publica considerada un bien común de dominio público accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley y demás normativas aplicable.*
>
> *Artículo 3.- El derecho de acceso a la información pública comprende solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Artículo 4.- El derecho de Acceso a la Información se interpreta bajo los principios establecidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y la presente Ley.*
>
> *En la aplicación e interpretación de la presente ley deban prevalecer los principios de máxima publicidad y "Pro-persona", conforme a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los Órganos Nacionales e Internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (…)*

En ese orden de ideas, le informo que es competencia de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al titular que le corresponda con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así como el numeral 10 fracciones de VII de los lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Las copias de la respuesta que se impugnan:

Se ingresaron (17) fojas para ser analizadas

Por lo expuesto:
A usted con el debido respeto de este órgano de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia.

Sirva Acordar

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo en tiempo y forma para ser canalizada por este Órgano Jurisdiccional.

Segundo.- Darle el trámite que en Derecho corresponda hasta que se me notifique el Recurso hecho valer para ser informado por este órgano investigador". (sic).

En la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente adjuntó lo siguientes archivos:

- Recomendación 16/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: Violación al derecho a la defensa adecuada, recomendación dirigida a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la ahora Ciudad de México, la cual en su parte sustantiva señala lo siguiente:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
SEGUNDA VISÍTADURÍA GENERAL
ANIVERSARIO
Exp. CDHDFIW122/X0C1-1/15/05217
Oficio: 2-26860-18
Asunto: Se notifica Recomendación 16/2018
16 de octubre de 2018

En relación con el expediente de queja cuyo registro se indica al rubro y, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 140 del Reglamento Interno de este Organismo, le notifico que se determinó emitir la Recomendación 16/2018 dirigida a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tal como se precisa en el documento que se anexa al presente, constante de 44 páginas útiles.

V. Relatoría de hechos

25. Esta Comisión tuvo conocimiento que Pedro Paredes Cruz, servidor público que fungió como defensor de 7 víctimas del presente Instrumento Recomendatorio, no contaba con título y cédula para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, a pesar de trabajar para la entonces Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal desde 1989 y haber sido nombrado corno Defensor de Oficio Tipo "B" desde el 16 de junio de 1990.

26.En ese sentido, el 22 de noviembre de 2016 la Dirección de la Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Distrito Federal, informó a esta Comisión de Derechos Humanos que el defensor Pedro Paredes Cruz se encontraba en proceso de titulación mediante diplomado de coordinación académica, a pesar de haberse desempeñado en dicho cargo por más de 16 años. El 2 de junio de 2017 esta misma dependencia refirió desconocer el estado en el que se encontraba dicho proceso de titulación.

27. Asimismo, esta CDHDF no encontró evidencia que acredite que Pedro Paredes Cruz, haya tenido un acercamiento y brindado asesoría a las víctimas 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 13, toda vez que la Subdirección de Asistencia Jurídica Penal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México no pudo presentar el expediente administrativo formado con motivo de las asesorías brindadas a cada una de las víctimas ni indicar en qué lugar se encontraban.

28.Finalmente, el 24 de septiembre de 2018, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó a esta Comisión, que desde enero de 2018, el Agente del Ministerio Público Eduardo Ponce Cruz, hizo del conocimiento de la Defensoría Pública la imputación realizada al servidor público Pedro Paredes Cruz, por la probable comisión del delito de usurpación de funciones, siendo apercibida con la imposición de una medida de apremio en caso de "continuar con la negativa de enviar la información solicitada".

29. Caso 1, expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214
30. Víctima: Víctima 1

31. La [Víctima 1] compurgada una pena privativa de libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla del Distrito Federal. El 26 de abril de 2006 obtuvo un beneficio de tratamiento preliberacional. En 2013, solicitó al Instituto de la Defensoría Pública Federal se promoviera a su favor el reconocimiento de inocencia, por lo que el 11 de junio de 2013 su solicitud fue remitida a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del entonces Distrito Federal, conociendo de su caso y de su interés por promover un incidente de reconocimiento de inocencia el defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, quien a pesar de formar parte de la Defensoría de Oficio, no contaba con cédula profesional para el ejercicio de la profesión.

32. Durante más de un año la [Víctima 1] no tuvo conocimiento del estado que guardaba su procedimiento, hasta que en julio de 2014 acudió personalmente al Juzgado Trigésimo Tercero Penal, donde le informaron que dicho procedimiento no había sido iniciado.

33. Sin embargo, el defensor de oficio citó en diversas ocasiones a la Víctima 1, supuestamente para brindarle información sin que éste se presentara a las citas y respondiendo de manera grosera a los cuestionamientos de la víctima sin otorgar mayor información. De igual forma, esta Comisión tuvo conocimiento de que el defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, le solicitó a la Víctima 1 dinero, con la intención de "agilizar" el procedimiento, a pesar de no haberlo iniciado.

34. Hasta el 8 de agosto de 2014, Pedro Paredes Cruz, promovió el reconocimiento de inocencia de la Víctima 1, ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal, el cual era incompetente jurídicamente para conocer del mismo, por lo que el 12 de agosto de ese año dicho Juzgado desechó de plano la promoción.

35. Derivado de estos hechos, la [Víctima 1] presentó afectaciones psicoemocionales al haber sido revictimizada por la actuación del defensor de oficio situación que le reactivó y complejizó experiencias traumáticas previas.

Caso 2, expediente: CDHDF/II/122/XOCH/15/D5217
Víctimas: Víctima 2 y Víctima 3.

Víctima 2.

36. La víctima 2 se encontraba bajo prisión preventiva en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en calidad de probable responsable, tramitándose su proceso en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal. El 1 de agosto de 2013, la víctima 2, revocó a su defensor particular, por lo que el defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, protestó el cargo y, a pesar de no contar en ese momento con cédula profesional para el ejercicio de la profesión, le asistió durante todo el proceso penal en su contra.

37. El 7 de marzo de 2016, la víctima 2 solicitó la revocación del defensor Pedro Paredes Cruz, a la Dirección de Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del entonces Distrito Federal.

Víctima 3.

38. Por su parte, la víctima 3, fue consignada al Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Desde enero de 2013, fungió como su defensor de oficio Pedro Paredes Cruz, quien no contaba con cédula profesional para el ejercicio de su profesión al momento de brindar asistencia jurídica a la víctima 3.

39. Esta Comisión constató que durante la defensa de la víctima 3, Pedro Paredes Cruz, fue omiso en asentar su nombre en todas las promociones que realizó, ostentándose únicamente como defensor público; ofreció pruebas testimoniales de las cuales se abstuvo posteriormente a realizar cuestionamientos; así corno refirió un nombre distinto al de la víctima 3 al momento de rendir el escrito de conclusiones y su posterior ratificación.

40. En julio de 2014, la Víctima 3 fue sentenciada por dicho Tribunal, por lo que Pedro Paredes le solicitó dinero para interponer el recurso de apelación y poder agilizar los trámites. Ese mismo año en noviembre su pena fue modificada.

41.En junio de 2018, la Víctima 3 interpuso un amparo indirecto, en contra de la actuación del Defensor Pedro Paredes Cruz, mismo que se encuentra en trámite.

Caso 3, expediente: CDHDF/II/122/CUAUH/17/D2554
Víctimas: Víctima 4, Víctima 5 y Víctima 6.

42. La Víctima 4 fue consignada ante el Juez Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, donde el 9 de diciembre de 2015, designó como defensor de oficio a Pedro Paredes Cruz, quien no contaba con título y cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

43. Pedro Paredes Cruz, refirió a las víctimas 5 y 6 que por cuestiones de salud no podía ingresar al Centro de Reclusión, por lo que trataría directamente con ellas todo lo relacionado con la defensa de la víctima 4. Por lo anterior, …

- ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

Interior del Reclusorio Sur Dormitorio
PRESENTE

Por medio del presente oficio, me permito notificar a Usted el acuerdo recaído a su escrito de fecha 30 de Abril del 2019 constante de cuatro fojas, recibido por el suscrito el día 15 de Mayo del 2019 en el que solicita lo siguiente:

Siendo las 15:00 quince horas del día miércoles quince de Mayo del 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Agente del Ministerio Público titular de la unidad 5 sin detenido en la Coordinación

Territorial X0-1 en términos de los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, 216 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales

ACUERDA

Téngase por recibido el escrito de cuenta del C. [nombre de la persona recurrente] del día 15 quince de Mayo del 2019 dos mil diecinueve por el suscrito, y vista la petición del mismo que a la letra dice:---------- "...Recurso: Petición de copias de la investigación de todo lo actuado de la Usurpación de Funciones del demandado C. Pedro Paredes Cruz. Remitente: el Legitimado nombre de la persona recurrente] 'Víctima"... ***vengo a solicitar copias certificados de todo lo actuado de referencia a la carpeta de investigación del responsable Pedro Paredes Cruz acusado de Usurpación de funciones fungiendo como Licenciado en derecho penal en el Juzgado Trigésimo penal del fuero común en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur*** *de esto Ciudad de México. Así mismo que se le fue asignado los policías ministeriales para la carpeta de investigación del No FSP/T2/03233/16-01 a los siguientes agentes de nombres: a) Juan José Sánchez Valencia b) Manuel Eduardo Ponce Cruz en fecha 17 de Agosto del 2018 día miércoles se presentaron a entrevista provenientes de la alcaldía de Xochimilco NÚMERO DE AGENCIA 01 MEZA 05. Por lo expuesto: A Usted Fiscal responsable de Agencia Investigadora 01 atentamente pido sirva acordar. Primero.- Tenerme por presentado con este escrito por segunda vez interponiendo en tiempo y forma para ser canalizada por este órgano jurisdiccional. Segundo: Darle tramite que en derecho corresponda a hasta que se me notifique el recurso hecho valer. Tercero.- Es competente el fiscal de la Alcaldía desconcentrada Xochimilco 01 Competente para conocer el recurso atentamente pido que se tramite que corresponda a derecho lo que se requiere para ser operante en copias certificadas de todo lo actuado de esta investigación de lo que se requiere. Cuarto.- Se da visto al Ministerio Público de la Alcaldía 01 de Xochimilco con el antecedente de que se ingreso el 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve a la oficialía de partes de este mismo órgano y se ha hecho caso omiso a mi petición a la respuesta con violación al numeral 8. constitucional.". Al respecto, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva entre las carpetas de investigación que se encuentran a mi cargo en integración, no se encontraron registros de la carpeta de Investigación FSP/T2/03233/16-01; Por lo que no ha lugar la petición del C. nombre de la persona recurrente] en términos de lo establecido por el articulo 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que es de es de acordarse y se ACUERDA--------- PRIMERO. No ha lugar a la petición del C. nombre de la persona recurrente] en términos del presente acuerdo. --------- SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido del acuerdo al C. nombre de la persona recurrente] en el domicilio señalado para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 109, 131, 216 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos y aplicables.*

Al calce nombre y firma del C. Agente del Ministerio Público Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz.

- ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

Interior del Reclusorio Sur Dormitorio
PRESENTE

Por medio del presente oficio. me permito notificar a Usted el acuerdo recaído a su escrito de fecha 25 de ABRIL del 2019, constante de 02 fojas. recibido por el suscrito el día 04 de ABRIL del 2019 en el que solicita lo siguiente:

Siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del jueves 07 siete de ABRIL del 2019, dos mil diecinueve, el suscrito agente del ministerio público titular de la unidad 5 sin detenido en la coordinación territorial X0-1, en términos de los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, 216 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales---------- ----------ACUERDA --- Téngase por recibido el escrito de cuenta del C. nombre de la

persona recurrente] el día 04 cuatro de ABRIL del 2019 dos mil diecinueve por el suscrito, y una vez que se analiza la petición del mismo que a la letra dice: ---------- Vengo a solicitar copias Certificadas de lo actuado de referencia a la carpeta de investigación del C. Pedro Cruz Paredes acusado de Usurpación de funciones como Licenciado en derecho penal. ---------- Al respecto, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva entre las carpetas de investigación que se encuentran a mi cargo en integración, no se encontraron registros de persona alguna de nombre PEDRO CRUZ PAREDES; Por lo que me encuentro impedido para acordar de conformidad a la petición del en términos de lo establecido por el articulo 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ---------- Por lo que, se determina: ---------- PRIMERO. No ha lugar a la petición del C. nombre de la persona recurrente] en términos del presente acuerdo---------- Notifíquese personalmente al C. nombre de la persona recurrente] en el domicilio señalado para tal efecto. El C. Agente del Ministerio Público Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 109, 131, 216 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos y aplicables.

Al calce nombre y firma del C. Agente del Ministerio Público Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz.

Al calce, y de manera autógrafa, un comentario de la persona recurrente el cual señala lo siguiente: "comentario legal: se acredita falsificación de firma Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz emanado de la firma del 15 quince de mayo del 2015". (sic).

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2362/2019.

VI. Admisión. El 14 de junio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las

documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. Notificación a la persona recurrente. El 11 de julio, mediante cédula de notificación, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Notificación al sujeto obligado. El 9 de julio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0218/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El 17 de julio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número 916/FDX/1115/2019-07, en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de mayo de 2019, se registró en la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, folio número 0113000245819, que solicitó la información siguiente:

"SE ANEXA ARCHIVO ADJUNTO" (sic)

2. Que mediante oficio número 110/5098/19-05, la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, hizo del conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública folio número 0113000245819, y solicitó la información que pudiera detentar la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, citada en el punto número uno.

3. Mediante oficio SAPD/300/CA/886-1/19-05, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, se requirió al suscrito atender la solicitud de acceso a la información pública.

4. Que mediante oficio número 916/FDX/806/2019-06, la suscrita da respuesta a la solicitud, derivado de lo anterior por ser innecesarias las repeticiones en la transcripción de la respuesta, se solicita a ese H. Instituto, tenga por reproducida la respuesta en comento.

5. Que mediante oficio número SAPD/300/CA/886/19-05, signado por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, emite respuesta sobre la cual versa el contenido de la respuesta proporcionada por la suscrita, misma que se adjunta a la presente y que es identificada con número de folio 0113000245819.

6. Mediante oficio número 11015098/19-05, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición recibida en esa oficina con el folio 0113000245819, remite contestación con el oficio número SAPD/300/CA/886-1/19-05, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en la cual versa el contenido de la respuesta emitida por el suscrito.

Así, una vez expuestos los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes OBJETA el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que se anexan se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud de acceso a la información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión mediante el numeral 3 hacen valer como acto o resolución impugnada lo siguiente: "Es que no se realizo una búsqueda exhaustiva entre la carpeta de investigación CI-FSP/B/U1-3CD/03233/12-2016 y la relacionada que emana de los hechos de los mismos servidores públicos en la semejante carpeta ... "

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado, en su petición.

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo antes citado, se tiene que al ciudadano se le informo en el momento procesal oportuno que después de realizar una búsqueda en los agravios con los que se cuentan, no es dable de proporcionar en virtud de no contar con antecedente alguno en los términos planteados por el solicitante. De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.SIP. 2362/2019, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Que este ente obligado reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000245819, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por la persona recurrente no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECIÓN AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio mediante oficio número SAPD/300/CA/886-1/19-05, y el cual hace alusión a la respuesta emitida por a la suscrita, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio 0113000245819, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP.236212019, citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no es asequible en virtud de que de la búsqueda realizada a los archivos con que se cuenta, no se tiene antecedente alguno en los términos requeridos por el ciudadano.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que por cuanto hace a lo referido por el hoy recurrente respecto de "...y la relacionada que emana de los hechos de los mismos servidores públicos en la semejante carpeta ... ".(sic),

Respecto a lo antes establecido, se solicita a ese H, Instituto dejar sin efectos lo establecido por el ciudadano, en virtud de que dentro de su solicitud inicial, el hoy recurrente no hace mención de ello motivo por el cual deben ser considerados como hechos novedosos*. En este sentido y para robustecerlo establecido se tiene lo siguiente:*

> *10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.*
>
> *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*
>
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*
>
> *Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*
>
> *12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.*
>
> *Si el particular se inconforma porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad*

la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha.

Recurso de Revisión RR.1090/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, se tiene que se ha cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...."

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, se niega haber cometido agravio alguno al recurrente, ni se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada, informando lo que conforme a derecho correspondía.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio emitido por la suscrita.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000245819, agregada como anexo número 1, con la que solicita acceso a Información pública citada en el punto número uno del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por la misma.

2. Copia de oficio número 110/5098/19-05, agregado como anexo número 2, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la información indicada en el folio número 0113000245819 con la que se prueba que la información es requerida, a la Subprocuraduría en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.

3. Copia de oficio SAPD/300/CA/886-1/19-05, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se solicita se dé tramite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000245819, agregado como anexo número 3.

4. Copia de oficio 916/FDXI80612019-06, agregado como anexo número 4, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000245819, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

5. Copia de oficio SAPD/300/CA/886/19-05, agregado como anexo número 5, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000245819, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

6. Copia de oficio número 110/1422/19-06, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo

número 6 con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número 0113000245819, en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número SAPD/300/CA/886-1/19-05, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del ministerio Publico, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habérsele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada- y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. Comisionada Ciudadana Poniente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe requerido a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio número INFODFCCPMCNP/0218/2019, relativo al Recurso de Revisión número RR.IP.2362/2019.

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este INFORME.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente Informe. relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará". (sic).

X. Cierre. El 9 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México copia certificada de la carpeta de investigación FSP/T2/03233/16-01 asignada a los agentes Juan José Sánchez Ponce Cruz y Manuel Eduardo Ponce Cruz, relacionada con la imputación realizada al C. Pedro Paredes Cruz por la probable comisión del delito de usurpación de funciones al fungir como licenciado en derecho penal en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México.

Tras ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

1. Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, libro de gobierno y unidades de investigación no se encontró registro que coincida con los parámetros señalados por la persona recurrente.

2. La solicitud de la persona recurrente no corresponde al derecho de acceso a la información pública, ya que la misma contiene datos personales misma que se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
3. Lo solicitado por la persona recurrente se trata de información sensible que corresponde a la investigación en curso, razón por la que la legislación penal es la que señala el procedimiento para la obtención de copias de cualquier indagatoria. Por tanto, si el peticionario es parte dentro de la indagatoria tiene derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado C. Por tal razón, la solicitud es improcedente, pues se trata de un trámite que se realiza a través del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión al considerar que no se realizó una búsqueda exhaustiva “entre la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-2/C/D/3005/12-2016 y la relacionada que emana los hechos por los mismos servidores públicos en la semejante carpeta de investigación número CI-FSP/B/UI-B-2/C/D/3005/12-12016”.

De igual forma, la persona recurrente se inconformó pues de acuerdo con la legislación en materia de transparencia, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia es competente para atender la solicitud de información materia de presente recurso y solicitó a este Instituto darle trámite confirme a derecho.

La persona recurrente aportó la siguiente información:

- Se menciona la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-3C/D/03233/12-2016. Se localiza el C. Pedro Paredes Cruz, por el probable delito de usurpación de funciones con fecha 15 de agosto de 2018 firmada por C. Agente del Ministerio

Publico Lic. Ludivina G. Buendia Santos, resuelven el no ejercicio de la acción penal así lo determino y firma, el Agente del Ministerio Publico Revisor, con la supervisión del encargado de Agencia de Revisión “C” de esta Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, quienes también firman al calce.

- En fecha 17 de agosto del 2018 se presentaron los policías Ministeriales Manuel Eduardo Ponce Cruz y Juan José Sánchez Valencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con el motivo referente a las dos carpetas de Investigación de No. CI-FSP/B/UI-3C/D/03233/12-2016 con referencia a la imputación del C. Pedro Paredes Cruz por el delito de usurpación de funciones.
- Asimismo los servidores públicos Agentes del Ministeriales de nombre Manuel Eduardo Ponce Cruz y Juan José Sánchez Valencia nos obligaron a firmar un cuestionario de preguntas y respuestas que traían en su poder con la falacia de apresurar la investigación en relación con el imputado C. Pedro Paredes Cruz.
- Finalmente, el 24 de septiembre de 2018, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México informó a la Comisión de la Segunda Visitaduría de los Derechos Humanos, que desde enero de 2018, el agente del ministerio público “Eduardo Ponce Cruz” hizo del conocimiento de la defensoría pública la imputación realizada al Servidor Público Pedro Paredes Cruz por la probable comisión del delito de usurpación de funciones siendo apercibida con la imposición de una comisión de derechos humanos.
- Asimismo el 15 de mayo de 2019, el suscrito Agente del Ministerio Publico, titular de la Unidad 5 cinco, sin detenido en la Coordinación Territorial X-01 a cargo del Titular ya mencionado responsable C. Agente del Ministerio Publico Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz niega encubriendo que no se encuentra una carpeta de investigación en contra del C. Pedro Paredes Cruz por el delito de Usurpación de funciones.
- El 24 de septiembre de 2018, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México informó a la Comisión de la Segunda Visitaduría en Derechos Humanos que desde el mes de enero del 2018 el Agente del Ministerio Publico de nombre

Lic. Eduardo Ponce Cruz hizo del conocimiento de la defensoría pública la imputación realizada al servidor público Pedro Paredes Cruz, por la probable comisión del delito de usurpación de funciones siendo apercibida por la Comisión de Derechos Humanos 2ª Visitaduría.

- El 7 de abril del 2019, el suscrito Agente del Ministerio Publico titular de la unidad de 5 sin detenido en la coordinación territorial X0-1, niega que se encuentra carpeta de investigación cambiando el apellido quedando asentado Pedro Cruz Paredes siendo el nombre correcto Pedro Paredes Cruz, así lo describe C. Agente Lic. Manuel Eduardo Ponce Cruz, firmando diferente en su rúbrica.

En la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente adjuntó lo siguientes archivos:

1. Recomendación 16/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: Violación al derecho a la defensa adecuada, recomendación dirigida a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la ahora Ciudad de México, la cual en su parte sustantiva señala lo siguiente:
    - La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tuvo conocimiento que el servidor público, Pedro Paredes Cruz que fungió como defensor de siete víctimas en esta recomendación, no contaba con título y cédula para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, a pesar de trabajar para la entonces Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal desde 1989 y haber sido nombrado como defensor de oficio Tipo “B” desde el 16 de junio de 1990.
    - El 22 de noviembre de 2016, la Dirección de la Defensoría Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Distrito Federal, informó a esta Comisión de Derechos Humanos que el defensor Pedro Paredes Cruz se encontraba en proceso de titulación mediante diplomado de coordinación académica, a pesar de haberse

desempeñado en dicho cargo por más de 16 años. El 2 de junio de 2017 esta misma dependencia refirió desconocer el estado en el que se encontraba dicho proceso de titulación.

- Asimismo, esta CDHDF no encontró evidencia que acredite que Pedro Paredes Cruz, haya tenido un acercamiento y brindado asesoría a las víctimas 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 13, toda vez que la Subdirección de Asistencia Jurídica Penal de la Defensoría Pública de la Ciudad de México no pudo presentar el expediente administrativo formado con motivo de las asesorías brindadas a cada una de las víctimas ni indicar en qué lugar se encontraban.
- El 24 de septiembre de 2018, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México informó a esta Comisión que, desde enero de 2018, el Agente del Ministerio Público, Eduardo Ponce Cruz, hizo del conocimiento de la Defensoría Pública la imputación realizada al servidor público Pedro Paredes Cruz, por la probable comisión del delito de usurpación de funciones, siendo apercibida con la imposición de una medida de apremio en caso de "continuar con la negativa de enviar la información solicitada".

2. Notificación de acuerdo de recepción de fechas del 15 de mayo de 2019 sobre la “petición de copias de la investigación de todo lo actuado de la usurpación de funciones del demandado C. Pedro Paredes Cruz”, misma que no procedió.
3. Notificación de acuerdo sobre escrito del 25 de abril de 2019 sobre la petición de copias de la investigación de todo lo actuado de la usurpación de funciones del demandado C. Pedro Paredes Cruz”, donde se señala que no se encontraron registros de persona de nombre Pedro Cruz Paredes, misma que no procedió.

En sus manifestaciones de alegatos, el sujeto obligado señaló que dio atención a la solicitud de información por las siguientes consideraciones:

- Al dar respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente cumplió con la obligación de transparencia consagrada en la Constitución y en la Ley de Transparencia, por tanto, desde su perspectiva, resulta improcedente el agravio hecho valer por la persona recurrente.

- El sujeto obligado reiteró que después de realizar una búsqueda no cuenta con antecedente alguno en los términos planteados por el solicitante y que esta situación se le informó a la persona recurrente al dar respuesta a su solicitud.
- El sujeto obligado solicita a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión al considerar que dio respuesta a lo solicitado por la persona recurrente.

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

TERCERO. Procedencia. A continuación, este Instituto de Transparencia analiza si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 5 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 10 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

En sus manifestaciones de alegatos, el sujeto obligado señaló que a su consideración el recurso interpuestos por la persona recurrente es improcedente pues, de acuerdo con su propia perspectiva, dio respuesta a la solicitud de información del recurrente al señalar que no contaba con los documentos solicitados. Es decir, de acuerdo con el sujeto obligado la simple respuesta a una solicitud de información es motivo de improcedencia.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia establece:

> **Artículo 233.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.
>
> La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De lo anterior se advierte que los particulares pueden interponer un recurso de revisión cuando no estén conformes con la respuesta que los sujetos obligados den a sus solicitudes de información, incluyendo las declaraciones de inexistencia. En el presente caso, como se señaló en el considerando segundo, el sujeto obligado señaló que no contaba con documentos solicitados. Por tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es procedente en términos de la propia Ley de Transparencia.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Del análisis de la solicitud de información que hizo la persona recurrente, así como de los documentos que anexó, se advierte que solicita copia certificada de la carpeta de la carpeta de investigación FSP/T2/03233/16-01 asignada a los agentes Juan José Sánchez Ponce Cruz y Manuel Eduardo Ponce Cruz, relacionada con la imputación realizada al C. Pedro Paredes Cruz por la probable comisión del delito de usurpación de funciones al fungir como licenciado en derecho penal en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México.

Lo anterior vinculado con la recomendación 16/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en su parte sustantiva señalaba que Pedro Paredes Cruz fungió como defensor de siete víctimas (cuyos casos fueron materia de dicha recomendación) y que no contaba con título y cédula para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho.

A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de información de la persona recurrente para garantizar su derecho de acceso de información.

QUINTO. Estudio de Fondo. Como se expresó en los considerandos anteriores, el sujeto obligado señaló que, tras una búsqueda en los archivos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, no encontró documento alguno que contuviera la información que la persona recurrente solicitó.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala que:

> **Artículo 193.** Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos

personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley […]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las disposiciones anteriores se advierte que para garantizar el derecho de acceso a la información los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Para ello, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado.

De las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, este Instituto no tiene certeza de que el sujeto obligado haya cumplido cabalmente con su obligación de dar acceso a la solicitud de información de la persona recurrente, pues se limitó a señalar que no contaba con la información solicitada sin acreditar que haya cumplido con el procedimiento para declarar información establecido en la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado dentro de su misma respuesta, si bien manifestó la inexistencia de la información en los términos requeridos por la persona recurrente, manifestó a su vez que la información correspondía a una investigación en curso y se trataba de información sensible, de manera que si la persona solicitante es parte de la indagatoria, podría ser informado y obtener copias de la indagatoria.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta realizó manifestaciones contradictorias, puesto que en primera instancia señaló la inexistencia de la información, mientras que por otra parte señaló contar con información de la investigación referida a la cual el solicitante podría acceder si acreditaba su personalidad como parte dentro del procedimiento penal. A este respecto, debe señalarse que la

inexistencia de la información no podría coexistir con la clasificación de la misma, lo cual, en el acto, es lo que indica el sujeto obligado, puesto que en su respuesta manifestó al mismo tiempo la inexistencia de la información requerida y clasificó la información como de acceso restringido sólo para las partes que figuran dentro del procedimiento penal.

En refuerzo de lo anterior debe señalarse que inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 186 de la Ley.

De tal forma, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la persona ahora recurrente requirió acceso a la carpeta de investigación FSP/T2/03233/16-01 relacionada con la imputación realizada al C. Pedro Paredes Cruz por la probable comisión del delito de usurpación de funciones al fungir como licenciado en derecho penal en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México.

A este respecto, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia de la Recomendación 16/2018 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que este Instituto pudo a su vez localizar en la siguiente fuente de acceso público: https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/reco_1618.pdf

A este respecto, se advierte que como una medida de restitución que recomendó la Comisión de Derechos Humanos, ante la violación de derechos humanos de 12 víctimas distintas fue dar vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que lleve a cabo una investigación por el actuar del C. Pedro Paredes Cruz en el ejercicio de sus funciones como servidor público, en relación con los hechos que motivaron dicha recomendación.

A su vez, en el texto de dicha recomendación la Comisión de Derechos Humanos señala que la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México debiera proporcionar a la Procuraduría General de Justicia la información con la que cuente, así como el texto íntegro de la recomendación, a efecto de acercarle los elementos necesarios para su investigación.

En este sentido, a partir de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos existe el indicio respecto a que la Procuraduría General de Justicia pudo haber iniciado una investigación en contra de la persona imputada por el probable delito de usurpación de funciones, carpeta a la que la persona recurrente solicitó tener acceso en copia certificada.

A este respecto, cabe señalar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto a las recomendaciones que emita dicha Comisión establece lo siguiente:

> **Artículo 48.-** La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.
>
> En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la

> recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.
> **Artículo 49.-** La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

De tal forma, se advierte que las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos no tienen carácter de imperativo, ni vinculante para la autoridad o servidor público a la que se dirija. Adicionalmente, cabe recordar que en el caso de la Recomendación 16/2018, como autoridad responsable no figura la Procuraduría General de Justicia, sino la Consejería Jurídica y de Servicio Legales.

No obstante, dicha Recomendación resolvió dar vista a la Procuraduría General de Justicia por lo que pudo haber iniciado la carpeta de investigación, a la que se refiere la persona recurrente en su solicitud.

Así, de acuerdo a lo analizado anteriormente, se determina que **el agravio es parcialmente fundado,** ya que si bien el sujeto obligado respondió que no contaba con la información solicitada, no acreditó haber cumplido con el proceso establecido en la Ley para declarar la inexistencia de la información, además de que existen elementos de convicción respecto a que el sujeto obligado, al atender y dar trámite a la vista que derivó de la Recomendación 16/2018 de la Comisión de los Derechos Humanos cuente con las documentales que requiere la persona solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el mismo acto, el sujeto obligado también señaló que dicha información podría ser clasificada, sin aseverar expresamente si la información existe o no, situación que no dota de certeza al particular acerca de la información de su interés.

A este respecto, en relación con la información y documentales que forman parte de una averiguación previa o carpeta de investigación el artículo 183 fracción VIII de la Ley

dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la información que forma parte de una averiguación previa, indica lo siguiente:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Con base en lo expuesto, se advierte que podrá clasificarse como reservada la información que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o equivalente, reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y sustentar, con base en ellos, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, las acusaciones a imputados y reparaciones a los afectados que correspondan.

De tal forma, la documental solicitada en el caso que se actúa, es decir, la carpeta de investigación FSP/T2/03233/16-01 relacionada con la imputación realizada al C. Pedro Paredes Cruz por la probable comisión del delito de usurpación de funciones al fungir como licenciado en derecho penal en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, en caso de que a partir de una nueva búsqueda de dicha información obre en

los archivos del sujeto obligado, podría tratarse de información que deba clasificarse como reservada, al tratarse de información de una carpeta de investigación, en la que, a la fecha de la presente resolución, no se haya determinado aún el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

No obstante lo anterior, si bien la ley establece de forma clara y específica, que la información requerirse pudiera considerarse clasificada como reservada, también establece que para acreditar la excepción de su publicidad al actualizar un supuesto de clasificación como reservada, se deberá fundar y motivar las causas de la reserva mediante la aplicación de la prueba de daño y en los términos que establece la Ley, tal como se indica a continuación:

> ***Artículo 169.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*
>
> *Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditaran su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*
>
> ***Artículo 170.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 173.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 184.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Con base en la normativa en cita, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Tratándose de la actualización de los supuestos y causales de reserva que establece el artículo 183 de la Ley, los sujetos obligados deberán fundar y motivar, a través de una prueba de daño a la que se refiere el artículo 174 de la Ley. A su vez, se establece que motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este sentido, corresponde a los sujetos obligados justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos por la Ley. Mientras que es atribución de los Comités de Transparencia en los sujetos obligados confirmar, modificar o revocar la clasificación que hagan de la información solicitada las unidades administrativas que detenten la misma.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

> ***Artículo 106. Reserva sobre la identidad***

> *En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*
>
> *Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*
>
> *En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

De tal forma, el sujeto deberá abstenerse de revelar, hacer referencia o comunicar la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en el procedimiento.

Por otra parte, debe hacerse el señalamiento que en el caso concreto, las documentales de la carpeta de investigación a la que solicita el acceso la persona recurrente, refieren a una persona imputada como probable responsable de la comisión del delito de usurpación de funciones; investigación que pudo haber iniciado a partir de la Recomendación 16/2018 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que, tal como se señaló previamente, estableció como una medida para restituir el daño a las víctimas que figuran en dicha recomendación, brindar acceso a la verdad y la justicia, por lo que dio vista de la recomendación a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que llevara a cabo una investigación por el actuar del imputado C. Pedro Paredes Cruz.

A su vez, recomendó a la autoridad responsable en dicha recomendación, es decir la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México proporcionar a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la información con la que contara para acercarle los elementos necesarios para su investigación.

Es así que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso no proporcionó certeza respecto a si cuenta con una investigación en relación con la persona imputada en los términos que recomendó la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México, por lo que el dar certeza mediante la declaración de inexistencia, o en su caso, la resolución que al efecto emita su Comité de Transparencia en la que confirme, modifique o revoque la clasificación como reservada de la información solicitada por actualizar alguno de los supuestos de reserva del artículo 183 de la Ley, será un elemento que permita transparentar la actuación, no sólo del sujeto obligado, sino de la Consejería de Jurídica y de Servicios Legales, en relación con la atención a la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Por otra parte, si bien se debe tener en cuenta la tutela de los datos personales confidenciales y la reserva de la identidad a la que refiere el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el presente caso, se advierte que la investigación respecto a la persona imputada pudo devenir de la Recomendación 16/2018, la cual la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México mantiene pública y en la que identifica plenamente al probable responsable de la comisión de un delito.

De tal forma, este Instituto de ninguna manera se pronuncia respecto a la responsabilidad del indiciado respecto a los delitos que se le imputan, sin embargo, tal como se señaló previamente, el que el sujeto obligado dé certeza a la persona recurrente respecto a si obra en sus archivos la documental solicitada, independientemente si la misma debe clasificarse como reservada, permitirá no sólo hacer valer el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, sino que transparentará la actuación del sujeto obligado en atención a una Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos, misma que se mantiene pública y permite hacer identificables a las personas imputadas, probables responsables de delitos y de la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Es así, que si bien el sujeto obligado deberá dar certeza respecto a si inició trámite y cuenta con actuaciones con motivo de la Recomendación 16/2018.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y le ordena emitir una nueva en la que:

- Someta a su Comité de Transparencia la respuesta que la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas dio a la solicitud de información materia del presente recurso, con fundamento en los artículos 193, 208, 211, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, en la que manifiesta la inexistencia de la información relativa a las actuaciones derivadas a partir de la Recomendación 16/2018, para que en su caso, la declare formalmente.
- En caso de que el Comité de Transparencia determine no resulta procedente la declaración de inexistencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos de la información requerida, para que, en caso de contar con la información solicitada someta a consideración de su Comité de Transparencia la eventual clasificación de la misma.
- En la respuesta que proporcione a la persona recurrente el sujeto obligado deberá anexar el acta de dicha sesión del Comité de Transparencia.
- Sólo en caso de que la información solicitada no actualice alguno de los supuestos de reserva que establece la Ley y que por tanto resulte procedente el acceso a la información solicitada el sujeto obligado deberá ofrecer a la persona ahora recurrente acceso a una versión pública de la misma, en caso de que las documentales contengan datos personales e información clasificada como confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

SEXTO. Orientación a la persona recurrente. Al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente aportó mayores elementos que podrían ayudar al sujeto obligado a localizar el expediente de investigación que solicita, tales como la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las diversas notificaciones recibidas y los números de expediente que se vinculan con el que solicitó al presentar su solicitud. Por tanto, quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar una nueva solicitud en donde detalle con claridad los datos y contenido del expediente que solicita.

SÉPTIMO. Responsabilidades. Este órgano garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se le ordena

que emita una nueva, en un plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y elp correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO